



**Número de expediente:**  
RRA 5945/18

**Sujeto obligado:**  
Comisión Federal de Competencia Económica

## ¿Sobre qué tema se solicitó información?

El particular solicitó diversa información por número de serie de cada uno de los equipos de cómputo del sujeto obligado, como el número de puertos USB (por sus siglas en inglés Universal Serial Bus) habilitados para su funcionamiento.

## ¿Cómo respondió el sujeto obligado?

El sujeto obligado indicó que el número de puertos USB habilitados para su funcionamiento era inexistente, además, de que no se desprendía facultad o competencia que obligara a generar un registro con los datos requeridos.

## ¿Por qué se inconformó la persona solicitante?

El particular se inconformó por la inexistencia del documento que informe el número de puertos USB habilitados para su funcionamiento, así como la entrega de información incompleta, al manifestar que no se le indicó los números de serie de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado.

## ¿Qué resolvió el Pleno del INAI?

Confirmar la respuesta, en virtud de que la inexistencia manifestada en respuesta inicial por el sujeto obligado resulta procedente, dado que no se advierte que cuente con la información solicitada y no cuenta con la obligación de contar con un archivo, registro, base de datos o similar, que contenga la información solicitada por el ciudadano. Asimismo, de la literalidad de la respuesta, se advierte que el sujeto obligado sí señaló de manera categórica que no contaba con la información del punto 1 de la solicitud, relacionándolo con los demás incisos solicitados, pues de esa manera fue como el particular requirió la información.

\* Este contenido tiene carácter informativo, se proporciona con la finalidad de facilitar la lectura de la resolución adoptada por el Pleno del INAI.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Comisión  
Federal de Competencia  
Económica

**FOLIO:** 1011100018618

**EXPEDIENTE:** RRA 5945/18

Ciudad de México, a diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

Resolución que **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Comisión Federal de Competencia Económica, en atención a las siguientes consideraciones:

### **ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud de información.** El seis de agosto de dos mil dieciocho, el particular presentó una solicitud de acceso a la información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Comisión Federal de Competencia Económica, requiriendo lo siguiente:

**\*Modalidad preferente de entrega de información**

Entrega por Internet en la PNT

...

**Descripción clara de la solicitud de información**

Con fundamento en el artículo 6 constitucional, atentamente requiero que en función de los principios constitucionales de máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y gratuidad, me entregue a través de un medio gratuito derivado de los avances tecnológicos y en formato de documento portátil (PDF) comprimido o en diverso de naturaleza similar, la siguiente información pública documentada en el ejercicio de las facultades, competencias y funciones previstas en las normas jurídicas aplicables. 1. Por número de serie de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado requiero: a) Si actualmente los archivos electrónicos almacenados en la unidad de disco duro (que no sean del sistema operativo) cuentan con algún tipo de cifrado, cuyo control se efectuó por medio de contraseñas o credenciales administrativas. b) Nombres comerciales de los programas informáticos utilizados para el cifrado de los archivos mencionados en el inciso anterior. c) Si actualmente los usuarios del equipo pueden borrar los archivos electrónicos almacenados en la unidad de disco duro (que no sean del sistema operativo), sin la necesidad de contar con privilegios o contraseñas administrativas. d) Si se encuentra instalado el navegador de Internet denominado Tor Browser. e) Numero de puertos USB (por sus siglas en ingles Universal Serial Bus) habilitados para su funcionamiento. f) Si actualmente los usuarios del equipo pueden copiar los archivos almacenados en la unidad de disco duro (que no sean del sistema operativo) a través de los puertos USB mencionados en el punto anterior, sin la necesidad de contar con privilegios o contraseñas administrativas." (sic)



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena  
Comisionada Ponente

## RECURSO DE REVISIÓN

**SUJETO OBLIGADO:** Comisión  
Federal de Competencia  
Económica

**FOLIO:** 1011100018618

**EXPEDIENTE:** RRA 5945/18

**II. Contestación de la solicitud de información.** El treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, la Comisión Federal de Competencia Económica, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, respondió a la solicitud de acceso a la información, a través del oficio sin número, del veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la solicitante, cuyo contenido es el siguiente:

“

En atención a su solicitud de acceso a la información citada al rubro, presentada ante la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), en fecha 6 de agosto de 2018, mediante la cual requirió, en la modalidad de entrega por Internet en la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

[Se reproduce la solicitud de mérito]

Con fundamento en los artículos 130, párrafo cuarto, 132, 135 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); la Dirección General de Administración le comunica que resulta procedente conceder el acceso a la información solicitada, conforme a lo siguiente:

Sobre el numeral 1, inciso a), se le comunica que la respuesta es no, en ese sentido, no hay información para atender el inciso b); asimismo la respuesta al inciso d) es no.

En cuanto a los incisos c) y f), se le comunica que la respuesta es sí.

Por cuanto al inciso e), la Dirección General de Administración advirtió que su pretensión es que esta COFECE elabore un documento para dar atención a su solicitud, en ese sentido, de conformidad con los artículos 3, fracción VII, 124, fracción III y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos, 7, 125, fracción III, 130, párrafo cuarto y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se informa que esta COFECE únicamente tiene el deber de otorgar el acceso a Documentos con los que cuenta en sus archivos o que esté obligada a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

En virtud de lo anterior, la Dirección General de Administración **no está obligada a generar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Comisión  
Federal de Competencia  
Económica

**FOLIO:** 1011100018618

**EXPEDIENTE:** RRA 5945/18

Lo anterior, se robustece con el **Criterio 03/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que establece:

[Se reproduce el criterio 03/17 emitido por este Instituto]

Asimismo, la misma Dirección manifestó que la información que atiende su consulta es inexistente toda vez que de las facultades, competencias y funciones que tiene esta COFECE, no se desprende alguna que la obligue a generar un registro con los datos requeridos en los inciso e)

Sin embargo, no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia, lo anterior de conformidad con el **Criterio 07/17**, emitido por el INAI, que dispone lo siguiente:

[Se reproduce el criterio 07/17 emitido por este Instituto]

Finalmente, se le informa que en caso de encontrarse insatisfecho y en términos de los artículos 147 y 148 de la LFTAIP, tiene el derecho de interponer, dentro del plazo de quince días, recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia de esta COFECE.

... " (sic)

**III. Presentación del recurso de revisión.** El tres de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió en este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, en contra de la respuesta emitida por la Comisión Federal de Competencia Económica, en los términos siguientes:

**\*Acto que se recurre y puntos petitorios:**  
INFORMACIÓN DETALLADA EN ARCHIVO ANEXO.  
... " (sic)

El particular adjunto un escrito libre mediante el cual manifestó sus agravios en los términos siguientes:

" ...

### **I.- RAZONES Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Comisión  
Federal de Competencia  
Económica

**FOLIO:** 1011100018618

**EXPEDIENTE:** RRA 5945/18

**AGRAVIO PRIMERO.- Violación a las garantías de documentación de la acción gubernamental y presunción de existencia de la información.**

**ARTÍCULOS TRANSGREDIDOS:** 18, 19 Y 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, 12 Y 13 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Para comenzar el presente agravio es necesario evocar que por disposición de los artículos 1° de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y 7° de la Ley Reglamentaria del artículo 6° constitucional, en todo momento se debe favorecer la protección más amplia para la persona.

Bajo este principio constitucional, es menester que este Instituto valore como garantías del derecho fundamental de acceso a la información pública, a los principios de documentación de la acción gubernamental y presunción de existencia de la información.

Conforme a los artículos 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo subsecuente referida como Ley General), las garantías antes mencionadas consisten respectivamente, en que todo sujeto obligado deberá documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; y que se presume la existencia de la información si se refiere a las facultades, competencias y funciones que las normas otorgan a los sujetos obligados.

[Se reproducen los artículos 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública]

En los mismos términos los artículos 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo subsecuente referida como Ley Federal) disponen el alcance jurídico de las garantías de documentación de la acción gubernamental y presunción de existencia de la información

[Se reproducen los artículos 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública]

Ahora bien, en la solicitud 1011100018618 preciso información pública que debió haberse documentado por el sujeto obligado, en el ejercicio de las facultades, competencias o funciones, previstas en Ley Federal y la Ley General; ordenamientos de orden público y observancia general.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Comisión  
Federal de Competencia  
Económica

**FOLIO:** 1011100018618

**EXPEDIENTE:** RRA 5945/18

[Se reproduce el artículo 1 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública]

[Se reproduce el artículo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública]

Sin embargo, en la respuesta 1011100018618 el sujeto obligado declara sin formalidad alguna la inexistencia parcial de la misma.

Es oportuno hacer un paréntesis para indicar que ante esta declaración de inexistencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley General, la carga de la prueba recae directamente sobre el sujeto obligado, es decir, deberá demostrar que la información en cuestión no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

[Se reproduce el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública]

Aunque no obstante la carga de la prueba recaiga sobre el sujeto obligado, a continuación se indicaran los preceptos específicos que hacen presumir la existencia de la información.

Por disposición del artículo 68 de la Ley Federal en relación con la fracción XLVIII del artículo 70 de la Ley General, aplicable en términos del ACUERDO ACT-PUB/14/09/2016.05; el sujeto obligado debe documentar cualquier información que sea de utilidad o se considere relevante.

[Se reproduce el artículo 68 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública]

[Se reproduce el artículo 70 fracción XLVIII de la Ley General de Transparencia y  
Acceso a la Información Pública]

La información peticionada en el inciso e) de la solicitud 1011100018618 es suma relevancia y utilidad, puesto que permite conocer si el sujeto obligado emplea adecuadamente mecanismos o técnicas tendientes a robustecer su seguridad informática; tal y como lo es la deshabilitación de los puertos USB no necesarios para el funcionamiento del equipo y que representan una vulnerabilidad en cuanto a que facilitan la extracción sin autorización de alguno de los archivos electrónicos almacenados en las unidades de Disco Duro; archivos que muy probablemente pueden



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales.

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Comisión  
Federal de Competencia  
Económica

**FOLIO:** 1011100018618

**EXPEDIENTE:** RRA 5945/18

contener información personal de los gobernados o de vital relevancia para las funciones desempeñadas por el sujeto obligado.

Inclusive dichos datos peticionados en la solicitud 1011100018618 son tan importantes y relevantes para la seguridad informática de los sujetos obligados que algunos de ellos la han documentado para posteriormente publicarla; tal y como lo demuestran el Servicio de Administración Tributaria (SAT) y este Instituto (INAI); en respuesta a las solicitudes de información pública: 0610100121518 y 0673800152018, respectivamente; mismas que con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 149 de la Ley Federal, someto a consideración de este Instituto.

En resumen, al declarar inexistente la información requerida en la solicitud 1011100018618, el sujeto obligado transgrede las garantías de documentación de la acción gubernamental y presunción de existencia de la información, protectoras del derecho fundamental de acceso a la información reconocido constitucional y convencionalmente en favor de mi persona; puesto que la Ley Federal y la Ley General le atribuyen facultades, competencias y funciones que debieron ser forzosamente documentadas.

**AGRAVIO SEGUNDO. - Falta de notificación de la Resolución del Comité de Transparencia, por la cual se confirma la inexistencia de la información requerida.**

**ARTÍCULOS TRANSGREDIDOS: 139, EN RELACIÓN CON EL 138 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, 143 EN RELACIÓN CON EL 141 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

Por disposición del artículo 141 de la Ley Federal en relación con el numeral 138 de la Ley General, el Comité de Transparencia de los sujetos obligados debe seguir el siguiente el procedimiento cuando no se encuentre la información solicitada en sus archivos.

[Se reproduce el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública]

[Se reproduce el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública]

La resolución del Comité de Transparencia a que se hace referencia en los artículos antes transcritos, es decir, aquella a través de la cual se confirme la inexistencia de la



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Comisión  
Federal de Competencia  
Económica

**FOLIO:** 1011100018618

**EXPEDIENTE:** RRA 5945/18

información requerida, debe ser notificada al solicitante. Esto debido a que es la única forma por la cual dicha persona puede cerciorarse de que el sujeto obligado utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de permitirle conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la declaratoria de inexistencia, y por último ser sabedor del servidor público responsable de contar con dicha información.

[Se reproduce el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública]

[Se reproduce el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública]

Ahora bien, en contravención a los preceptos jurídicos citados en el presente agravio, el sujeto obligado omite notificarme la resolución signada por cada uno de los integrantes del Comité de Transparencia a través de la cual se confirmó la inexistencia de lo petitionado en la solicitud 1011100018618.

Generando con esta omisión, que no se me permite tener la certeza respecto de si el sujeto obligado utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de impedirme saber las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la declaratoria de inexistencia, así como también no permitirme conocer al servidor público responsable de contar con la información que requiero.

**AGRAVIO TERCERO. - Violación a los principios de máxima publicidad, exhaustividad y congruencia.**

ARTÍCULOS TRANSGREDIDOS: 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1°, 4°, 11 Y 12 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, 3° y 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA, 1°, 3°, 7° y 133 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Inicialmente es conveniente traer a la memoria los alcances y efectos jurídicos de los principios de exhaustividad y congruencia; ambos de aplicación imperativa en materia de transparencia y acceso a la información.

De acuerdo con el criterio interpretativo 02/17 pronunciado por este Instituto, se delimito que el principio de exhaustividad tiende a garantizar a los solicitantes de información, que los sujetos obligados se refieran expresamente a cada uno de los puntos señalados



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Comisión  
Federal de Competencia  
Económica

**FOLIO:** 1011100018618

**EXPEDIENTE:** RRA 5945/18

en la solicitud; mientras que el principio de congruencia garantiza que los sujetos obligados emitan respuestas en concordancia a lo requerido.

[Se reproduce el criterio 02/17 emitido por este Instituto]

[Se reproducen los artículos 11 y 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública]

Ahora bien, en contravención a estos principios protectores del derecho fundamental de acceso a la información reconocido constitucional y convencionalmente en favor de mi persona, el sujeto obligado entrega información incompleta, toda vez que en la respuesta 1011100018618 no se indican los números de serie de cada uno de los equipos de cómputo.

### **PRUEBAS**

**A.** Con fundamento en el artículo 20 de la Ley General, de aplicación supletoria a la Ley Federal, atentamente solicito se aplique la reversión de la carga de la prueba al sujeto obligado, es decir, se requiera al sujeto obligado para que pruebe que la información requerida en la solicitud de información pública 1011100018618, no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

[Se reproduce el artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública]

[Se reproduce el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública]

**B.** La instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, en todo lo que me favorezca.

### **PUNTOS PETITORIOS**

Por lo antes expuesto y fundado atentamente solicito:

- I. Tenerme por interpuesto en tiempo y forma el presente recurso.
- II. Tenerme por señalado como único y exclusivo medio para recibir notificaciones el correo electrónico indicado.
- III. Aplicar la suplencia de la queja al presente recurso.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Comisión  
Federal de Competencia  
Económica

**FOLIO:** 1011100018618

**EXPEDIENTE:** RRA 5945/18

**IV.** Revocar o en su caso modificar la respuesta del sujeto obligado, con la finalidad de que se me entregue la información pública solicitada, conforme a los términos y criterios precisados originalmente; y en el supuesto de no poderse entregar bajo la modalidad de entrega elegida, manifiesto conformidad para que se realice vía correo electrónico señalado en la presente.

..." (sic)

### **IV. Tramitación del recurso de revisión:**

**a) Turno a la ponencia.** El tres de septiembre de dos mil dieciocho, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 5945/18** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**b) Admisión.** El diez de septiembre de dos mil dieciocho, se acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la Comisión Federal de Competencia Económica, en términos del artículo 156, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**c) Notificación de la admisión a la parte recurrente.** El once de septiembre de dos mil dieciocho, se notificó a la parte recurrente, mediante correo electrónico, la admisión del recurso, haciéndole saber el derecho que le asiste para formular alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**d) Notificación de la admisión al sujeto obligado.** El once de septiembre de dos mil dieciocho, se notificó a la Comisión Federal de Competencia Económica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un plazo de siete días hábiles posteriores a dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos, dando cumplimiento al artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena  
Comisionada Ponente

## RECURSO DE REVISIÓN

**SUJETO OBLIGADO:** Comisión  
Federal de Competencia  
Económica

**FOLIO:** 1011100018618

**EXPEDIENTE:** RRA 5945/18

**e) Presentación de alegatos del sujeto obligado.** El veinte de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio sin número, del diecisiete de junio de dos mil dieciocho, suscrito por Comité de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la Comisionada Ponente, mediante el cual formuló alegatos, en los siguientes términos:

" ...

**Primero.** Con la finalidad de fijar la Litis en el presente asunto y en atención al recurso de revisión del particular, se advierte que en los agravios primero y segundo se intenta combatir la inexistencia manifestada por este sujeto obligado, asimismo, en su tercer agravio, el particular manifestó la violación a los principios de máxima publicidad, exhaustividad y congruencia, ya que se hizo entrega de información incompleta, la cual afecta el procedimiento de acceso a la información desde su origen.

En ese sentido, se analizará de manera inicial el agravio sobre la entrega de información incompleta y posteriormente, se realizarán las manifestaciones correspondientes a la inexistencia de la información requerida en el inciso e) de la solicitud.

**Segundo.** En relación con la manifestación del particular, relacionada con la entrega información incompleta, toda vez que no se indican los números de serie de cada uno de los equipos de cómputo, este Comité de Transparencia le manifiesta que el particular no requirió el número de serie en su solicitud, pues sus requerimientos se establecían en los incisos a) al f), los cuales se solicitaron ordenados por número de serie, de cada uno de los equipos de cómputo en posesión de este sujeto obligado.

Al respecto, la LFTAIP, dispone lo siguiente

[Se reproduce los artículos 157 fracción I, 161 fracción III y 162 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública]

Así en función de la normatividad señalada se advierte que las resoluciones de ese Instituto pueden "desechar o sobreseer el recurso".

De la misma manera, la Ley en ata establece que el recurso de revisión será sobreseido en parte cuando, una vez admitido, aparezca una causal de improcedencia, como podría ser la ampliación de la solicitud en el recurso de revisión.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Comisión  
Federal de Competencia  
Económica

**FOLIO:** 1011100018618

**EXPEDIENTE:** RRA 5945/18

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente que se integró en ese Instituto, es posible advertir que el particular amplió su solicitud de información, pues requirió información adicional a la peticionaria en su solicitud inicial.

Es decir, en un principio el particular no circunscribió su voluntad para obtener el número de serie de cada uno de los equipos de cómputo en posesión de este sujeto obligado, lo cual fue expuesto hasta la interposición del recurso de revisión.

Pues como se advierte de la solicitud, requirió la información señalada en los incisos a) al f) ordenados por número de serie de cada uno de los equipos de cómputo en posesión de este sujeto obligado.

De esta manera, al tratarse de una consulta todos y cada uno de los incisos en los que requirió información, únicamente se indicó, en términos del artículo 130, párrafo cuarto, de la LFTAIP que sobre el numeral 1, inciso a) la respuesta era no, en ese sentido, no había información para atender el inciso b); asimismo se indicó que la respuesta al inciso d) era no. En cuanto a los incisos c) y f), se le comunicó que la respuesta era sí.

Finalmente, por lo que corresponde al inciso e), se informó al particular que la información que atendía su consulta era inexistente vez que de las facultades, competencias y funciones que tiene esta COFECE, no se desprende que la obligue a generar un registro con los datos requeridos.

Por lo anterior, no se otorgó el número de serie como un dato aislado, pues no fue requerido así en la solicitud de acceso a la información presentada a este sujeto obligado.

Así, se acredita que el particular intenta hacer uso del recurso de revisión para modificar los términos de su solicitud inicial.

Al respecto, le es aplicable el **Criterio 01/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que establece:

[Se reproduce el criterio 01/17 emitido por este Instituto]

A partir de lo anterior, es importante señalar que **el recurso de revisión no fue diseñado para ampliar los alcances de la solicitud de información presentada inicialmente**, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado y por consecuencia no



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena  
Comisionada Ponente

## RECURSO DE REVISIÓN

**SUJETO OBLIGADO:** Comisión  
Federal de Competencia  
Económica

**FOLIO:** 1011100018618

**EXPEDIENTE:** RRA 5945/18

fueron comprendidos en la respuesta que se impugna.

Por lo tanto, se solicita el **sobreseimiento en parte** del recurso de revisión de conformidad con el artículo 157, fracción I de la LFTAIP, en relación con el artículo 161, fracción VII y 162, fracción IV del ordenamiento citado, por lo que corresponde a la solicitud del **número de serie** de cada uno de los equipos de cómputo en posesión de este sujeto obligado.

**Tercero.** Por lo que corresponde a la manifestación del particular sobre la violación al principio de máxima transparencia de congruencia y exhaustividad, este Comité de Transparencia advierte que se atendió a cabalidad el procedimiento de atención a las solicitudes de acceso a la información, previsto en la LFTAIP, mismo que dispone lo siguiente:

[Se reproducen los artículos 130, 132, 133, 135, 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública]

De lo anterior, se desprende que:

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, para que realicen una búsqueda exhaustiva de la misma.
- **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.**
- La respuesta deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente, podrá ampliarse el plazo por diez días más, siempre que existan razones fundadas y motivadas.
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.
- En caso de que la información ya esté disponible al público en medios impresos o en formatos electrónicos disponibles en Internet, se le hará saber por el medio requerido la fuente, el lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, en un plazo no mayor a cinco días.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Comisión  
Federal de Competencia  
Económica

**FOLIO:** 1011100018618

**EXPEDIENTE:** RRA 5945/18

Al respecto, cabe señalar que esta COFECE realizó una búsqueda exhaustiva de la información requerida en la Dirección General Adjunta de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, adscrita a la Dirección General de Administración, misma que es competente en términos de lo establecido en el artículo 38, fracciones XIV y XVI, del Estatuto Orgánico de la COFECE.

Así, este Comité de Transparencia manifiesta que **la respuesta se otorgó en términos del párrafo cuarto del artículo 130 de la LFTAIP y corresponde con lo solicitado**, ya que, en su solicitud, el particular realizó diversas consultas, las cuales, en su mayoría fue posible atender de manera negativa o afirmativa como se expuso en el alegato anterior y en virtud de que en el inciso e) requirió información de carácter estadístico, se informó la inexistencia de la misma.

En virtud de lo anterior, es posible observar que el particular no identificó de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, razón por la que este sujeto obligado otorgó una respuesta con la información con al que cuenta, toda vez que no localizó un documento que contuviera un listado de los equipos de cómputo con los que cuenta esta COFECE, en el que se entregue desglosada la información requerida.

De esa manera, **la COFECE atendió los principios de congruencia y exhaustividad**, ya que existe una concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada, en la cual se hizo referencia expresamente a cada uno de los puntos solicitados, de conformidad con el **Criterio 02/17** emitido por el INAI.

**Tercero.** Respecto del primer agravio manifestado por el recurrente, este Comité de Transparencia manifiesta que si bien los artículos 18 y 19 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LGTAIP), así como los artículos 12 y 13 de la LFTAIP, establecen que 'Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus funciones, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia'.

Lo cierto es que dentro de las facultades, competencias y funciones que realiza esta COFECE, no existe alguna que obligue a este sujeto obligado a generar un registro con los datos requeridos en el inciso e) de su requerimiento, ya que entre las facultades y funciones que el competen a la COFECE, por mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Federal de Competencia Económica, de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica y demás disposiciones



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena  
Comisionada Ponente

## RECURSO DE REVISIÓN

**SUJETO OBLIGADO:** Comisión  
Federal de Competencia  
Económica

**FOLIO:** 1011100018618

**EXPEDIENTE:** RRA 5945/18

jurídicas que regulan la materia de competencia económica, se encuentran las relativas a garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

En ese sentido, **no es posible presumir que la información requerida por el particular exista en los archivos de la COFECE.**

Asimismo, en virtud de que los actos derivados del ejercicio las facultades, competencias o funciones de la COFECE se relacionan con la libre competencia y concurrencia, así como la prevención, investigación y combate de los monopolios, las practicas monopólicas, las concentraciones ilícitas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, **la información que se documenta no se encuentra relacionada con el inciso e) de la solicitud que nos ocupa.**

Así, queda demostrado que **la información solicitada por el particular en el inciso e) no se refiere a alguna de las facultades, competencias y funciones de este sujeto obligado.**

Ahora bien, en relación con la manifestación del particular en la que señaló que el 'Por disposición del artículo 68 de la Ley Federal en relación con la fracción XLVIII del artículo 70 de la Ley General, aplicable en términos del ACUERDO ACT-PUB/14/09/2016.05; el sujeto obligado debe documentar cualquier información que sea de utilidad o se considere relevante.' Y que 'La información peticionada en el inciso e) de la solicitud 1011100018618 es suma relevancia y utilidad, puesto que permite conocer si el sujeto obligado emplea adecuadamente mecanismos o técnicas tendientes a robustecer su seguridad informática; tal y como lo es la deshabilitación de los puertos USB no necesarios para el funcionamiento del equipo y que representan una vulnerabilidad en cuanto a que facilitan la extracción sin autorización de alguno de los archivos electrónicos almacenados en las unidades de Disco Duro; archivos que muy probablemente pueden contener información personal de los gobernados o de vital relevancia para las funciones desempeñadas por el sujeto obligado'.

Este Comité de Transparencia le informa que respecto de las obligaciones de transparencia señaladas por el particular, específicamente la contenida con la fracción XLVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), relacionada con cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, el Anexo I de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Comisión  
Federal de Competencia  
Económica

**FOLIO:** 1011100018618

**EXPEDIENTE:** RRA 5945/18

de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma de Transparencia, en la sección correspondiente a la fracción XLVIII antes señalada, establece:

[Se reproduce el artículo 31 fracción XLVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública]

En ese sentido, resulta evidente que el argumento del particular resulta completamente infundado pues lo solicitado en el inciso e), no forma parte de la estadística de preguntas frecuentes, no es un dato de interés público ya que no cumple con las características establecidas en el Séptimo de los Lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de interés público; y que para la emisión y evaluación de políticas de Transparencia Proactiva y tampoco ha sido identificada para su publicación de manera proactiva en términos del Capítulo III de los mismos Lineamientos.

Asimismo, el hecho que otros sujetos obligados cuenten con la información que requiere el ahora recurrente, ello no obliga a esta COFECE a generar el mismo tipo información con las mismas características, pues son sujetos obligados distintos e independientes que llevan a cabo diferentes funciones.

**Cuarto.** Finalmente, en relación con el segundo agravio manifestado por el recurrente, sobre la falta de notificación de la resolución del Comité de Transparencia por la que se confirma la inexistencia de la información requerida en el inciso e) de su solicitud, se informa que, si bien es cierto, de la lectura de los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP es posible advertir el procedimiento que deben de seguir los sujetos obligados cuando la información no se encuentre en sus archivos a efecto de que los solicitantes tengan la certeza sobre el criterio de búsqueda utilizado, permitirle conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la declaratoria de inexistencia y hacerle sabedor del servidor público responsable de contar con la información.

También es cierto que **no es necesario que el Comité de Transparencia expida una resolución que confirme la inexistencia** manifestada por la unidad administrativa que realizó la búsqueda de la información **cuando el sujeto obligado no cuenta con obligación normativa alguna para generar la información requerida, ni existen elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en los archivos de este sujeto obligado**, tal como se sustenta en el **Criterio 07/17**, emitido por el INAI.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena  
Comisionada Ponente

## RECURSO DE REVISIÓN

**SUJETO OBLIGADO:** Comisión  
Federal de Competencia  
Económica

**FOLIO:** 1011100018618

**EXPEDIENTE:** RRA 5945/18

En ese sentido, como se analizó en el alegato anterior, esta COFECE no cuenta con obligación normativa alguna para contar con la información requerida en el inciso e) de la solicitud y tampoco existen elementos de convicción que permitan suponer que ésta obra en los archivos de este sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se advierte que este sujeto obligado cumplió a cabalidad el procedimiento establecido en la LFTAIP, en ese sentido,

A usted **Comisionada Ponente**, respetuosamente le solicitamos:

**PRIMERO.** Tener por hechas las manifestaciones, en los términos del presente escrito, rindiendo los alegatos requeridos en el acuerdo de admisión.

**SEGUNDO.** En caso de determinarse la celebración de la audiencia que marca el artículo 156, fracción V de la LFTAIP, señale el lugar o medio, día y hora para su celebración.

**TERCERO.** Para efectos de lo anterior, se solicita tener por acreditados para dicha audiencia, como representantes de la Unidad de Transparencia de esta Comisión a los CC. Walter Westphal Oberschmidt, Erika Alejandra Hernández Martínez y Néstor Daniel Mejía Soto, en forma conjunta o separada, para todos los efectos a que haya lugar.

**CUARTO.** En su oportunidad, dictar la resolución correspondiente en la que señale como infundado el recurso de revisión y se confirme la respuesta de este sujeto obligado, como se ha determinado anteriormente en la resolución del recurso de revisión RRA 2792/18, de fecha 01 de agosto de 2018, turnada a la ponencia del Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford.

..." (sic)

**V. Cierre de instrucción.** El doce de octubre de dos mil dieciocho, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 156, fracciones VI y VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado a las partes el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.



**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Comisión  
Federal de Competencia  
Económica

**FOLIO:** 1011100018618

**EXPEDIENTE:** RRA 5945/18

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo ordenado por los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II, 146, 150 y 151, y los Transitorios Primero y Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como lo dispuesto en los artículos 21, fracción II, 146, 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 6, 10, 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico de este Instituto.

**SEGUNDA. Metodología de estudio.** Previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**I. Causales de improcedencia.** Este Instituto realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.<sup>1</sup>

Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**Artículo 161.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

<sup>1</sup> Sirve criterio orientador, en la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **"Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena  
Comisionada Ponente

## RECURSO DE REVISIÓN

**SUJETO OBLIGADO:** Comisión  
Federal de Competencia  
Económica

**FOLIO:** 1011100018618

**EXPEDIENTE:** RRA 5945/18

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

### - Tesis de la decisión.

En la especie, de las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que **no se actualiza alguna de las mencionadas causales**, por lo siguiente:

### - Razones de la decisión.

1. De la gestión de la solicitud, se desprende que el sujeto obligado notificó la respuesta impugnada el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho y el recurso de revisión fue interpuesto el tres de septiembre de misma anualidad, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante, previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la recurrente, ante tribunales, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.
3. En caso concreto, se actualizan las causales de procedencia establecidas en el artículo 148, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la recurrente se inconformó con la inexistencia aludida por el sujeto obligado, así como la entrega de la información incompleta.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Comisión  
Federal de Competencia  
Económica

**FOLIO:** 1011100018618

**EXPEDIENTE:** RRA 5945/18

4. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
5. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.
6. No se realizó una consulta.
7. Respecto a este punto, la Comisión Federal de Competencia Económica, en vía de alegatos, refirió que el particular, mediante el recurso de revisión, amplió su solicitud formulada inicialmente, pues indicó que no habíarequerido el número de serie de cada uno de los equipos de cómputo de manera aislada, sino relacionado con los incisos a) al f).

En ese sentido es importante recordar que el particular solicitó **por número de serie de cada uno de los equipos de cómputo** lo siguiente:

- a) Si actualmente los archivos electrónicos almacenados en la unidad de disco duro (que no sean del sistema operativo) cuentan con algún tipo de cifrado, cuyo control se efectuó por medio de contraseñas o credenciales administrativas.
- b) Nombres comerciales de los programas informáticos utilizados para el cifrado de los archivos mencionados en el inciso anterior.
- c) Si actualmente los usuarios del equipo pueden borrar los archivos electrónicos almacenados en la unidad de disco duro (que no sean del sistema operativo), sin la necesidad de contar con privilegios o contraseñas administrativas.
- d) Si se encuentra instalado el navegador de Internet denominado Tor Browser.
- e) Numero de puertos USB (por sus siglas en ingles Universal Serial Bus) habilitados para su funcionamiento.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena  
Comisionada Ponente

## RECURSO DE REVISIÓN

**SUJETO OBLIGADO:** Comisión  
Federal de Competencia  
Económica

**FOLIO:** 1011100018618

**EXPEDIENTE:** RRA 5945/18

f) Si actualmente los usuarios del equipo pueden copiar los archivos almacenados en la unidad de disco duro (que no sean del sistema operativo) a través de los puertos USB mencionados en el punto anterior, sin la necesidad de contar con privilegios o contraseñas administrativas.

En su recurso de revisión, el ahora recurrente señaló, entre otras cuestiones, como agravio que la información proporcionada por el ente recurrido era incompleta, en virtud de que no se indicaron los números de serie de cada uno de los equipos.

De lo expuesto, se colige que el particular no amplió su solicitud de información, pues inicialmente requirió por número de serie de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado diversos puntos, no solo la información señalada en los incisos a) al f).

En consecuencia, no se actualiza la causal de improcedencia por ampliación a la solicitud inicial, hecha valer por el sujeto obligado, toda vez que desde su requerimiento inicial el particular solicitó por número de serie de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado los cuestionamientos antes referidos.

**II. Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevé lo siguiente:

\* **Artículo 162.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena  
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Comisión  
Federal de Competencia  
Económica

FOLIO: 1011100018618

EXPEDIENTE: RRA 5945/18

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

- **Tesis de la decisión.**

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza alguna causal de sobreseimiento.**

- **Razones de la decisión.**

No hay constancia en el expediente en que se actúa, de que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia o que, el sujeto obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado; máxime que en alegatos, la Comisión Federal de Competencia Económica reiteró su respuesta inicial.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**TERCERA. Estudio de Fondo.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso con folio 1011100018618, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En el presente caso **la litis consiste** en determinar si es procedente la inexistencia aludida por el sujeto obligado, así como determinar si la entrega de información resulta incompleta.

En ese sentido, **la pretensión del particular** es que le sea entregado por **número de serie de cada uno de los equipos de cómputo, información diversa.**

- **Tesis de la decisión.**

El agravio de la parte recurrente es **infundado**, por lo que es procedente confirmar la respuesta del sujeto obligado.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Comisión  
Federal de Competencia  
Económica

**FOLIO:** 1011100018618

**EXPEDIENTE:** RRA 5945/18

**- Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el sujeto obligado.

El particular solicitó, [1] por número de serie de cada uno de los equipos de cómputo, lo siguiente:

a) Si actualmente los archivos electrónicos almacenados en la unidad de disco duro (que no sean del sistema operativo) cuentan con algún tipo de cifrado, cuyo control se efectuó por medio de contraseñas o credenciales administrativas.

b) Nombres comerciales de los programas informáticos utilizados para el cifrado de los archivos mencionados en el inciso anterior.

c) Si actualmente los usuarios del equipo pueden borrar los archivos electrónicos almacenados en la unidad de disco duro (que no sean del sistema operativo), sin la necesidad de contar con privilegios o contraseñas administrativas.

d) Si se encuentra instalado el navegador de Internet denominado Tor Browser.

e) Número de puertos USB (por sus siglas en inglés Universal Serial Bus) habilitados para su funcionamiento.

f) Si actualmente los usuarios del equipo pueden copiar los archivos almacenados en la unidad de disco duro (que no sean del sistema operativo) a través de los puertos USB mencionados en el punto anterior, sin la necesidad de contar con privilegios o contraseñas administrativas.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Dirección General de Administración informó lo siguiente:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Comisión  
Federal de Competencia  
Económica

**FOLIO:** 1011100018618

**EXPEDIENTE:** RRA 5945/18

- Que respecto al numeral 1 inciso a), la respuesta era no, en consecuencia que no había información para atender el cuestionamiento en el inciso b); asimismo, la respuesta en el d) era no.
- Que en cuanto a los incisos c) y f) la respuesta era sí.
- Que en relación con inciso e), la Dirección General de Administración, no estaba obligada a generar documentos *ad hoc* para atender solicitudes de acceso a la información, invocando el criterio 03/17 emitido por este Instituto; asimismo, se indicó que la información que atendía referente inciso es **inexistente**. Además, que de las facultades, competencias y funciones del sujeto obligado, no se desprendía alguna que obligara a generar un registro con los datos requeridos, por lo que no era necesario declarar formalmente la inexistencia a través de su Comité de Transparencia.

Inconforme con lo anterior, el recurrente presentó recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

- Que conforme a los artículos 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; y que se presume la existencia de la información si se refiere a las facultades, competencias y funciones que las normas otorgan a los sujetos obligados, señalando que en su solicitud requirió información pública que el sujeto obligado debió documentar en el ejercicio de las facultades y que sin embargo, declaró sin formalidad alguna la inexistencia de la información que solicitó.
- Que de conformidad con establecido en los artículos 68 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, se presumen la existencia de la información que solicitó, por ser de vital relevancia para las funciones



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena  
Comisionada Ponente

## RECURSO DE REVISIÓN

**SUJETO OBLIGADO:** Comisión  
Federal de Competencia  
Económica

**FOLIO:** 1011100018618

**EXPEDIENTE:** RRA 5945/18

desempeñadas por el sujeto obligado; y que dicha información ha sido entregada por otras dependencias.

- Que el sujeto obligado incumplió con el procedimiento establecido en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que omitió notificarle la resolución del Comité de Transparencia a través de la cual se confirmó la inexistencia de lo requerido, generándole con esa omisión, la falta de certeza respecto de si el sujeto obligado utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de impedirle saber las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la declaratoria de inexistencia.
- Que el sujeto obligado entregó la información de manera incompleta, toda vez que en la respuesta otorgada no se indican los números de serie de cada uno de los equipos de cómputo.

En ese tenor, este Instituto en suplencia de la queja a favor del particular, se advierte que la impugnación va encaminada a combatir la inexistencia del documento mediante el cual el sujeto obligado informe el número de puertos USB habilitados [inciso e) de la solicitud], y la entrega de información incompleta, al manifestar que no se le indicó los números de serie de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado [1], esto de conformidad con lo establecido en el artículo 151 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado que el particular no se inconformó respecto de la respuesta proporcionada en los incisos a), b) c) d) y f), dichos rubros no serán parte del análisis de la presente resolución, al ser **actos consentidos**.

En ese sentido, en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto en su totalidad o en cualquiera de sus partes, se tendrá por consentido al no haber realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se tiene como válida la atención dada a ese punto su solicitud de acceso a la información.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Comisión  
Federal de Competencia  
Económica

**FOLIO:** 1011100018618

**EXPEDIENTE:** RRA 5945/18

En vía de alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial y precisó lo siguiente:

- Que en relación al inciso e) de la solicitud, se indicó al particular que la información que atendía a su consulta era inexistente, además, que de las facultades, competencias y funciones que tenía ese sujeto obligado, no se desprendía alguna que obligara a generar un registro con los datos requeridos; en tal virtud no era necesario que el Comité de Transparencia expida una resolución que confirme la inexistencia, invocando el criterio 07/17 emitido por este Instituto.
- Que entre las facultades y funciones que le competen a ese sujeto obligado, se encuentran las relativas a garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.
- Que el hecho que otros sujetos obligados cuenten con la información que requiere el ahora recurrente, ello no obliga a generar el mismo tipo de información con las mismas características.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la solicitud de acceso a la información pública número 1011100018618; la respuesta notificada a través del oficio sin número, emitido por el sujeto obligado; el recurso interpuesto por el particular, y el oficio sin número, por el cual el sujeto obligado formuló alegatos.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con apoyo en el criterio emitido por el Poder Judicial de rubro **"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"**<sup>[1]</sup>, que establece que al momento de valorar en

<sup>[1]</sup> Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena  
Comisionada Ponente

## RECURSO DE REVISIÓN

**SUJETO OBLIGADO:** Comisión  
Federal de Competencia  
Económica

**FOLIO:** 1011100018618

**EXPEDIENTE:** RRA 5945/18

su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Cabe señalar que, **el particular en su recurso de revisión ofreció como prueba la relativa a la reversión de la carga de la prueba** a cargo del sujeto obligado a efecto de que acredite la confidencialidad de la información, al respecto debe decirse que la reversión de la prueba, también conocida como inversión de la prueba, es la previsión que excepciona la regla de la «carga de la prueba» establecida como habitual.

A criterio de este Instituto, no es operante la reversión solicitada, en razón de que en materia de transparencia la carga de la prueba la tienen de origen los sujetos obligados, debido a que de conformidad con los artículos 97 y 98 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son estos quienes determinan que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con las disposiciones de la materia, cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, situación que en la especie se actualizó, de ahí que el objetivo central de la presente resolución, es la de determinar si la clasificación invocada por el sujeto obligado es o no procedente.

Por otro lado, también fueron ofrecidas la prueba instrumental de actuaciones y la presuncional; por lo que resulta necesario traer a colación el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”<sup>[2]</sup>, de la que se advierte que la prueba instrumental de actuaciones son las constancias que obran en el expediente;

<sup>[2]</sup> Tesis I.4o.C.70 C, emitida en la novena época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en diciembre de 2004, página 1406 y número de registro 179818.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Comisión  
Federal de Competencia  
Económica

**FOLIO:** 1011100018618

**EXPEDIENTE:** RRA 5945/18

mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, esto es, al momento de resolver en definitiva un procedimiento.

De la referida tesis se desprende que la prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el expediente en el que se actúa y la presuncional es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, mismas que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza por lo que ambas pruebas se toman en cuenta para resolver la controversia planteada, cuyo alcance consiste en acreditar la tramitación de la solicitud y los razonamientos lógico jurídicos que se deduzcan de las constancias que obran en el expediente de mérito.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en razón de los agravios expresados.

En principio, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda**, para la localización de la información, el cual se encuentra previsto en los artículos 130, 133 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los siguientes términos:

**Artículo 130.** Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.

...

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Comisión  
Federal de Competencia  
Económica

**FOLIO:** 1011100018618

**EXPEDIENTE:** RRA 5945/18

**Artículo 133.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

**Artículo 134.** La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley.

Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

...

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes;
2. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a las facultades, competencias y funciones, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
3. Las Unidades de Transparencia serán el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, las cuales deben llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

De las constancias remitidas por la Comisión Federal de Competencia Económica, se tiene que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de mérito, a la **Dirección General de Administración**.

En ese sentido, el Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica, establece lo siguiente:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Comisión  
Federal de Competencia  
Económica

**FOLIO:** 1011100018618

**EXPEDIENTE:** RRA 5945/18

ARTICULO 1. El presente Estatuto tiene por objeto establecer la estructura orgánica y las bases de operación de la Comisión Federal de Competencia Económica a fin de dar cumplimiento al objeto de la Ley Federal de Competencia Económica.

...

ARTÍCULO 4.- Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Comisión contará con los siguientes órganos y unidades administrativas:

A. Dirección General de Administración;

...

De la Dirección General de Administración

ARTÍCULO 37.- La Dirección General de Administración dependerá jerárquicamente del Presidente y será responsable del ejercicio del presupuesto asignado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; y establecerá y aplicará las medidas técnicas y administrativas en materia de recursos humanos, financieros, materiales y de tecnologías de la información y comunicaciones

ARTÍCULO 38. - Corresponde a la Dirección General de Administración:

...

X. Cumplir con las normas generales y demás disposiciones internas que se emitan por el Pleno **en materia de** recursos humanos, materiales, financieros, de servicios generales y **de tecnologías de la información de la Comisión;**

...

XIV. **Proporcionar los sistemas de tecnologías de la información** y comunicaciones que la Comisión requiera para su mejor funcionamiento; así como, **proponer mejoras y actualizaciones a la infraestructura tecnológica** y/o a los procesos operativos de la Comisión;

...

XVI. **Mantener actualizados los sistemas de tecnologías de la información** y comunicaciones de la Comisión

...

De acuerdo con lo anteriormente transcrito, se desprende que la Comisión Federal de Competencia Económica para el ejercicio de sus atribuciones y despacho de los asuntos de su competencia, cuenta con diversos órganos y unidades administrativas de apoyo, entre las que se encuentra la Dirección General de Administración.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena  
Comisionada Ponente

## RECURSO DE REVISIÓN

**SUJETO OBLIGADO:** Comisión  
Federal de Competencia  
Económica

**FOLIO:** 1011100018618

**EXPEDIENTE:** RRA 5945/18

Dentro de las diversas facultades y atribuciones conferidas a la Dirección General de Administración, están las de proponer las mejoras y actualizaciones a la infraestructura tecnológica; así como, mantener actualizados los sistemas de tecnologías de la información y comunicaciones de la Comisión.

De tal forma, con base en las atribuciones, competencias y funciones conferidas a la unidad administrativa consultada, se concluye que **el sujeto obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda** establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que turnó la solicitud de información al área que, por sus facultades, resultó ser la competente para conocer y pronunciarse respecto de lo requerido por el hoy recurrente.

Ahora bien, cabe recordar que el particular solicitó por número de serie de cada uno de los equipos de cómputo, el número de puertos USB habilitados para su funcionamiento; sin embargo, la unidad administrativa en comento indicó que dicha información era inexistente.

En ese sentido, de acuerdo con el análisis de la normativa aplicable al sujeto obligado, así como de una búsqueda realizada parte de este Instituto, no se advierten elementos que indiquen que la Comisión Federal de Competencia Económica debe contar con los datos requeridos por el particular, es decir, con un documento donde se registre o establezca el número de puertos USB habilitados en los equipos de cómputo en posesión del ente recurrido.

En tal virtud, no se tienen elementos suficientes que permitan suponer que la información requerida por el particular en el punto [1], inciso e) de la solicitud, ni se advierte algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia, resultando aplicable el criterio 07/17, emitido por el pleno de este Instituto.

**"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Comisión  
Federal de Competencia  
Económica

**FOLIO:** 1011100018618

**EXPEDIENTE:** RRA 5945/18

obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información."

Del criterio antes transcrito, se colige que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis de la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además **no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos**, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información, supuesto que se actualiza en el medio de impugnación de mérito.

En ese sentido, contrario a lo señalado por el particular en su recurso de revisión, el sujeto obligado no estaba constreñido a notificar el acta de su Comité de Transparencia mediante la cual declarara formalmente la inexistencia de la información solicitada.

Aunado a lo anterior, no pasa por alto que, tal como se establece el criterio 03/17, emitido por este Instituto, la Comisión Federal de Competencia Económica tampoco está obligada a proporcionar documentos *ad hoc* para atender la solicitud, tal como se observa a continuación.

**"No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información."



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena  
Comisionada Ponente

## RECURSO DE REVISIÓN

**SUJETO OBLIGADO:** Comisión  
Federal de Competencia  
Económica

**FOLIO:** 1011100018618

**EXPEDIENTE:** RRA 5945/18

En ese tenor, las dependencias sólo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, no así a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información; ya que únicamente deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre.

Asimismo, es importante señalar que el particular indicó en el recurso de revisión, que los datos peticionados en la solicitud son relevantes en razón que otras dependencias han documentado y publicitado lo relativo a la seguridad informática; sin embargo, este Instituto estima que la naturaleza jurídica y las funciones de otros sujetos obligados son distintas a las de la Comisión Federal de Competencia Económica, por tanto, el ente recurrido no está obligado a contar con lo solicitado de misma manera que otras dependencias.

Por tales consideraciones, **resulta infundado** el agravio del recurrente en virtud de que la inexistencia manifestada en respuesta inicial por el sujeto obligado resulta procedente, dado que no se advierte que cuente con la información solicitada y no cuenta con la obligación de contar con un archivo, registro, base de datos o similar, que contenga la información solicitada por el ciudadano en el punto [1] inciso e).

Ahora bien, cabe recordar que el particular indicó que la información había sido entregada de manera incompleta, en razón de que la Comisión Federal de Competencia Económica no había dado contestación al requerimiento consistente en el número de serie de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado [punto 1 de la solicitud]; Sin embargo, de la literalidad de la respuesta, se advierte que el sujeto obligado sí atendió a dicho requerimiento, pues señaló de manera categórica que no contaba con la información del punto 1 de la solicitud, relacionándolo con los demás incisos solicitados, pues de esa manera fue como el particular requirió la información, entre ellos, el inciso e) analizado de manera previa.

En tales consideraciones, el agravio hecho valer por el particular consistente en la entrega de información incompleta deviene **infundado**.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Comisión  
Federal de Competencia  
Económica

**FOLIO:** 1011100018618

**EXPEDIENTE:** RRA 5945/18

**CUARTA. Decisión.** Con base en lo anterior, de conformidad con el artículo 157, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **confirmar** la respuesta de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Por lo expuesto y fundado, además, con base en los artículos 21, fracciones I y II, 130, 133, 148, fracción II, 151, 152, 156, 157, fracción II, 159 y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Pleno:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 157, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Comisión Federal de Competencia Económica, de acuerdo a lo señalado en las Consideraciones Tercera y Cuarta, de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Transparencia.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.-** Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suarez y Blanca Lilia Ibarra Cadena, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Comisión  
Federal de Competencia  
Económica

**FOLIO:** 1011100018618

**EXPEDIENTE:** RRA 5945/18

**Francisco Javier Acuña Llamas**  
**Comisionado Presidente**

**Carlos Alberto Bonnin**  
**Eras**  
**Comisionado**

**Oscar Mauricio Guerra Ford**  
**Comisionado**

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada**

**Maria Patricia Kurczyn**  
**Villalobos**  
**Comisionada**

**Rosendo Eugeni Monterrey**  
**Chepov**  
**Comisionado**

**Joel Salas Suárez**  
**Comisionado**

**Hugo Alejandro Córdova-Díaz**  
**Secretario Técnico del Pleno**

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión RRA 5945/18, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.